

Medellín, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820150140100

Asunto: Termina por pago de la obligación.

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Luis Anderson Cardona Gil y Luz Marleni Guerra Mesa con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante auto del 15 de febrero de 2016, 10 de marzo de 2017, 19 de febrero de 2018 y 17 de octubre de 2018, consistentes en el embargo del salario de los demandados. Líbrense los oficios sólo de las medidas que fueron practicadas.

TERCERO: De los títulos consignados a órdenes del Despacho por valor de \$6.705.996, entréguese a la parte demandante Cooperativa Financiera Cotrafa la suma de \$6.120.065, y a la parte demandada Luz Marleni Guerra Mesa la suma de \$585.931.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9fdc740a91cfd915ec2a9abf178400dac4b6ffc83f55625de609e687619309

Documento generado en 13/01/2021 02:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00256-00

Asunto: aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

| GASTO | FOLIO | CUADERNO | VALOR EN PESOS |
|---------------------|--------------------|-----------------|-----------------------|
| Recibo | 44, 46, 49, 55, 60 | 1 | \$61.000 |
| Agencias en derecho | 66 | 1 | \$1.700.000 |
| TOTAL | | Total | \$1.761.000 |

TOTAL: UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00256-00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25cc7ca369a80c3cd36619e147d26dc8b5766ec2694d4ef83d265bb791a96661

Documento generado en 25/08/2020 04:00:19 p.m.

Medellín, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190085900

Asunto: Termina por pago de la obligación.

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por la apoderada de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo instaurado por Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de Juan David Cataño Zapata, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 5 de septiembre de 2019, consistente en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5282051 de la la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, es de

advertir, que el embargo del salario decretada en la misma fecha ya fue levantado. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Los títulos consignados a órdenes del despacho deben ser entregados al demandado Juan David Cataño Zapata.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, según lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b542e835e47976431bae026c9c2ea79239c9369cd4f0cd74ebf7e31ebc986
e

Documento generado en 13/01/2021 02:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de 2021

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00916 00

Asunto: Autorización de dirección electrónica para notificación

En atención a la solicitud que hace la actora, el juzgado por encontrarla de recibo conformidad con el artículo 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se autoriza la notificación de la demandada en la siguiente dirección:

- distrimajuanos1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03b11cc4f893fc4eb968573a88d4c8e99fb1317fc976fd3af5cb6124a6bd5e2

Documento generado en 12/01/2021 06:18:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200022000

Asunto: Termina por pago de la obligación.

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo instaurado por Edificio Rosales del Danubio P.H. en contra de Diana María de los Ríos Ochoa, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 12 de marzo de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No hay títulos consignados a órdenes del despacho.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e981eb1ac448d6758292ae880b032a988ba42a648ca994dda148ad6340fbe8
6d**

Documento generado en 13/01/2021 02:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200038600

Asunto: Termina por pago de la obligación.

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por la apoderada de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo instaurado por **ELVER JAVIER LAVERDE ZAPATA** en contra de **MAURICIO ALEXANDER USUGA**, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 21 de agosto de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No hay títulos consignados a órdenes del despacho.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, según lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1119b401ed609a11220da3d6f203748a4a0a82f9935c3eb2ad1d71ec10235ec
4**

Documento generado en 13/01/2021 02:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200044900

Asunto: Termina por pago de la obligación.

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por la apoderada de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo instaurado por Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Comunidad" en contra de Ana Rubilda Moreno Rentería y Rosa Jacinta Palacios Córdoba, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 10 de agosto de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No hay títulos consignados a órdenes del despacho.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, según lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a67a2becb121b637fe8d89c77207d6b7869e2d73c5d6b3729a9b111e9cd53c
e9**

Documento generado en 13/01/2021 02:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00860 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT. 890.901.176-3, en contra de RAUL DARIO VANEGAS VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 71.391.378 Y JHONATAN GARCÍA CORREA C.C. N° 1.042.065.109., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.379.836 M/L) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **10 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban

entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería a la Dra. LILIANA MARÍA RAMIREZ ARENAS, con T.P N° 224.546 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 991.230).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02184b22e977ea884ee775303cd501e64ae9aed4650aa99fb7dd0ebf1164c80b**

Documento generado en 12/01/2021 06:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00879 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de Cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RODRIGUEZ titular de la C.C. 98.470.892 como endosatario en propiedad de OCTAVIO RENGIFO HIGUITA con C.C. 8.257.015, en contra de CLAUDIA PATRICIA ESCUDERO, identificada con la C.C. 43.202.455, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **02 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de junio de 2017 hasta el día 01 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 1.3%, siempre y cuando no supere el tope legal.
- Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **02 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo comprendidos entre el 01 de mayo de 2018 hasta el día 01 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del 1.5%, siempre y cuando no supere el tope legal

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

4º. Se reconoce personería al señor GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RODRIGUEZ, con C.C. 98.470.892, como endosatario en propiedad del señor OCTAVIO RENGIFO HIGUITA con C.C. 8.257.015., por cuanto en razón de la cuantía se le permite actuar en causa propia.

Sin embargo, es pertinente anotar que, el señor GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RODRIGUEZ asegura ser profesional del Derecho, empero,

consultados sus antecedentes disciplinarios en la página web del C.S de la J, el resultado de dicha búsqueda es que **“la C.C. N° 98.470.892 no existe en el Registro Nacional de Abogados”**.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5866d2846472e5a43186dbb1a28a4dab6eac21429c0456d60e084c9e3d85d7d7**

Documento generado en 12/01/2021 06:18:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00888 00

Asunto: Admite demanda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por la señora MARLENY DE SOCORRO VÁSQUEZ PELAEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 43.554.783 en contra de LUCILA DE JESUS PELAEZ ARREDONDO – RUBEN DARIO PELAEZ BUSTAMANTE – RUBIELA PELAEZ BUSTAMANTE – CARLOS MARIO PELAEZ BUSTAMANTE – MARIA VICTORIA PELAEZ BUSTAMANTE–ALBEIRO DE JESUS VASQUEZ PELAEZ – MARTHA DORA VASQUEZ PELAEZ – LUZ DARY VASQUEZ PELAEZ, en calidad de herederos determinados del señor ANTONIO JESUS PELAEZ MOLINA C.C 8.216.438, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS TERCEROS INTERESADOS E INDETERMINADOS.

El bien inmueble motivo de demanda se identifica:

Matricula inmobiliaria Nro. 01N-5316592 ubicado en el Municipio de Medellín, en la Carrera 42 N° 82 – 30 barrio Campo Valdés.

SEGUNDO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los demás TERCEROS Y/O DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto

de usucapión conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Una vez ejecutoriado al presente auto, y habiéndose cumplido con las notificaciones de los demandados determinados, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

CUARTO: De conformidad al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se ordena informar la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes Incoder), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en los literales a) a g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Los datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y dese cumplimiento a todo lo indicado en el numeral 7° de la norma citada.

SEXTA: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto el bien inmueble con M.I 01N-5316592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín ZONA NORTE. Ofíciase en tal sentido.

SEPTIMA: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962ecb61eeb2dadba88452377921f37a0812e7e129670100402862dad3ab35

Documento generado en 12/01/2021 06:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00892 00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) instaurada por EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA en contra de FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ ROJAS y ANDRÉS MAURICIO ÚSUGA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: **“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, *con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder*, para que este los aporte”.**

2º. Del contrato de arrendamiento se desprende que quien funge como coarrendatario es el señor DARÌO MONTOYA AGUIRRE con CC. N° 4.510.070, y en el hecho primero de la demanda se afirma que en la actualidad actúa como coarrendatario el señor ANDRÉS MAURICIO ÚSUGA, sin embargo, se hecha de menos el documento que acredita la cesión del negocio jurídico a este último.

En virtud de lo anterior, se deberá aportar el documento donde conste que el señor ANDRES MAURICIO USUGA se obligò como coarrendatario en dicho contrato.

5º. RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA CARMONA OTÁLVARO titular de la tarjeta profesional 210.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 953.110 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbceac169d86003b8864df9c6b4af71c2c6051885e79ff3f8692ce576cd78956**

Documento generado en 13/01/2021 12:10:21 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00893 00

Asunto: admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL) instaurada por **Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada** en contra de JHOVANY ALBERTO AGUIRRE OCAMPO con C.C. 1.037.573.378 Y JORGE HUMBERTO AGUIRRE SUÁREZ C.C 70.555.206, en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 46 N° 58-00 código Metro CIS 2-20 Estación Cisneros de Medellín, demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP “**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...**”.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA CARMONA OTÁLVARO titular de la tarjeta profesional 210.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 953.110 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1a839855ce63d3744cae2bc0cbd59ec4839808d5e678f4e8c7ee1b7f56dc2e

Documento generado en 12/01/2021 06:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00899 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de OSNEY GALVIS CORREA C.C. N° 74.189.184., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$18.877.800 M/L) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **11 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería a la Dra. ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, con T.P N° 98.973 del C.S de la J., como endosataria en procuración de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 991.332).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe7b7feac662cce7ec2f7a3dc8a0a317c6c436dbed18bd10808f8204690facc**

Documento generado en 12/01/2021 06:18:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05001400300820200090100 |
| PROCESO | RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | INVERSIONES LAMIGAJA S.A.S. Y CARLOS BEJARANO CONTRERAS |
| DEMANDADO | COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA ABOGADOS CONCILIADORES, EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA |

Mediante auto de fecha 1 de diciembre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, la cual fue notificada por estados del 3 de diciembre hogano, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 4 de diciembre y finalizando dicho término el 11 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados la totalidad de los defectos advertidos, toda vez, que no se aportó las medidas cautelares solicitadas, así como tampoco constancia de envió de la demanda al demandado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INVERSIONES LAMIGAJA S.A.S. Y CARLOS BEJARANO CONTRERAS contra la COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA ABOGADOS CONCILIADORES Y OTROS.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8da0b4a291fc3871c50acd755000e476f673b480e5d005d7b93528851fc1a80

Documento generado en 12/01/2021 06:18:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-0901.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00904 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, identificada con NIT. 860.066.279-1, en contra de CARMENZA ARZAYUS BUITRAGO con cédula 41393195., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCO PESOS M/L (\$5.891.005 M/L) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **12 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería a la Dra. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P N° 246.738 del C.S de la J., como endosataria en procuración de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 995.332).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9264f20c6b6897a17089a5988020f0618f46b99e8e8519bde900490e071adc3**

Documento generado en 13/01/2021 12:10:20 p.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820200094500

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0** antes **HOGAR Y MODA S.A.S** contra **JOHN FREDY YEPES OCHOA C.C. 3.481.964** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$2.567.165,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 12 de JUNIO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de enero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **66**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a5e00248e670f50faa5463dec15bf70e934bef73c56b7bfc0f0631dc4d2b26

Documento generado en 12/01/2021 06:18:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820200095100

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT: 890.901.176-3** contra **DIANA MARÍA GÓMEZ BOLIVAR C.C. 43.277.685** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$3.665.699,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 13 de OCTUBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de enero de 2021, se constató que **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO C.C. 8.101.442**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **969**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO T.P. 185.918** del C. S. de la J, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a108fcb291df852ed9f1b2cd92b790c00ca8865cffed2c7d9ce0890ecb55146e

Documento generado en 12/01/2021 06:19:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>